

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTE	Álvaro Guillermo Rendón
SOLICITADO	Alcalde de Medellín Sr. Daniel Quintero Calle
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00060-00
DECISIÓN	Admite prueba extra-proceso

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El **Dr. DIEGO JAVIER MUÑOZ LANCHEROS**, actuando en calidad de apoderado del **Dr. ÁLVARO GUILLERMO RENDÓN**, presenta escrito para el decreto y práctica de pruebas extraprocesales, conforme lo establecen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, de cara a una eventual demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Decreto 085 del 01 de febrero de 2021 *“Por el cual se declara insubsistente un cargo de libre nombramiento y remoción”* expedido por el Alcalde de Medellín, **DANIEL QUINTERO CALLE** y su secretaria privada, **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF**.

II. CONSIDERACIONES

1°. De las normas que rigen las pruebas extraprocesales.

De acuerdo con el artículo 183 del CGP, *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*; petición que debe satisfacer el presupuesto procesal de competencia al tenor de los artículos 20 numeral 10 y 28 numeral 14 del CGP.

En cuanto a la práctica de los medios probatorios contentivos de la solicitud, es viable realizar la siguiente ilustración normativa:

a) En lo atinente al **Interrogatorio de Parte**, nos dice el Artículo 184 ibídem, lo siguiente:

“INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

b) Ahora, cuando se trata de las declaraciones de los representantes legales de personas jurídicas de derecho público, encontramos lo prescrito en el Art. 195 ib, en sintonía con el Art. 217 del CPACA, cuyo tenor literal establece:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

“Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

c) Cuando se trata de prueba testimonial extra proceso, se acude al contenido de los Arts. 187 y 188 del CGP que dicen:

“ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.*

“La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

“Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”.

La referida disposición debe complementarse con lo expresado por los artículos 208 y 212 ib, sobre el deber de rendir testimonio que se le pide a todas las personas y los requisitos para la misma, última disposición en donde puede leerse: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.

d) Y cuando se trata de **Inspecciones Judiciales**, nos remitimos a los preceptos del Art. 189 del CGP:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo*

también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.

2°. Del caso concreto.

2.1. El Despacho considera que con el escrito remitido por la parte interesada se satisfacen las exigencias legales para dar trámite a la prueba extra-proceso en lo referente a la prueba por informe del representante legal del municipio de Medellín, **DANIEL QUINTERO CALLE**; así como la de carácter extraprocesal frente a varios miembros de la Junta Directiva de EPM, solicitada por el **Dr. ÁLVARO GUILLERMO RENDÓN**, por conducto de apoderado judicial.

2.2. En cuanto a la prueba de inspección judicial en los términos solicitados, se advierte su improcedencia en estos momentos liminares, por las siguientes razones:

En principio, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 del C.G.P., es posible la inspección judicial de carácter extra procesal “...sobre personas, lugares, cosas o **documentos** que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”, la que podrá realizarse sin la citación de la contraparte, salvo que recaiga sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual, se deberá previamente, notificar al futuro contradictor.

Ahora, el Promotor de la prueba extra-proceso, está solicitando que se realice inspección judicial con la finalidad de obtener, (i) copia de la grabación de la reunión de la Junta Directiva adelantada el día 1° de febrero de 2021, y (ii) copia del documento contentivo de la evaluación objetiva realizada (al exgerente Álvaro Guillermo Rendón), certificando la fecha y hora en la que se ha llevado a cabo, los participantes en la sesión y sus suscriptores, así como copia de los soportes documentales.

Tal como se desprende de la solicitud, esta concierne o recae sobre un medio probatorio de carácter documental (véase inciso 1ro art. 243 del c.g.p.), por ello, siguiendo las disposiciones contenidas en el inciso segundo Art. 236 ib, complementario de la prueba extraprocesal conforme a una visión sistémica y complementaria del C. General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordena cuando sea “**imposible verificar los hechos por medio de video grabación fotografías u otros documentos...**”.

Luego, como los medios probatorios a los cuales se pretende tener acceso, es posible llegar a ellos u obtenerlos de forma directa, por medio del derecho petición dirigido a EPM, en los términos del numeral 10mo del Art. 78 del C. General del Proceso, el cual prescribe que son deberes de las partes y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y ante el evento de que, una vez radicada la petición dirigida a obtener los medios probatorios, estos no le fueran suministrados, el juez conforme a las preceptivas del numeral 4to del Art. 43 ib, podrá “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido

solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”.

De los supuestos normativos se desprende que, previo a ordenar la consecución de la información, existe un deber o carga de la parte interesada, consistente en agotar el derecho de petición para obtener copia de los medios probatorios documentales, y solo en el evento de que estos no le sean suministrados, se puede activar la posibilidad de su consecución a través de la prueba extraprocesal, solicitud que debe estar acompañada de la petición que no ha obtenido respuesta.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar la prueba extra-procesal de **inspección judicial** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de pruebas extraprocesales elevada por el **Dr. ÁLVARO GUILLERMO RENDÓN**, por conducto de apoderado judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas extraprocesales:

DECLARACIÓN POR MEDIO DE INFORME

Al señor **Daniel Quintero Calle**, en su calidad **alcalde del Municipio de Medellín**, quien deberá en los términos del artículo 195 del C.G.P., rendir informe escrito de forma explícita bajo gravedad de juramento sobre los hechos relacionados en el cuestionario que le será remitido, para lo cual, dispondrá de un término de quince (15) días hábiles, debiéndosele advertir, tal como lo prescribe la disposición, de que “...si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde de forma explícita, se le impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Las preguntas sobre las cuales versará su informe por escrito y bajo juramento son:

1°. Sobre los reproches a la gestión por parte del señor Álvaro Guillermo Rendón, respecto de lo que él denomina una “adenda”, que en realidad obedece al Acta de Modificación Bilateral-AMB 39 del contrato BOOMT CT-2012-000036.

1.1. Informe a través de qué procedimiento administrativo arribó a la conclusión de una inadecuada gestión administrativa por parte del señor Álvaro Guillermo Rendón respecto de la firma del Acta de Modificación Bilateral N° 39 -en adelante AMB 39- entre EPM y el Consorcio CCC Ituango.

i) Informe qué autoridad competente adelantó la investigación y si verificó que en la misma se surtiera un debido proceso.

ii) Señale qué informes, reportes y/o documentos fueron considerados en la evaluación de la gestión administrativa del señor Álvaro Guillermo Rendón.

1.2. Informe si conoce la delegación de competencias contractuales al interior de la Empresa.

1.3. Informe quién suscribe el Acta de Modificación Bilateral N° 39 en representación de la Empresa y qué funcionarios de la Empresa participaron en su negociación y suscripción.

1.4. Informe si conoce de la existencia de alguna investigación disciplinaria, penal o de otro tipo, en curso en contra del Gerente Rendón por esos hechos, informe el estado de la misma e informe en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar conoció lo que el Alcalde denomina “conejo” (Acta de Modificación Bilateral N° 39 la misma) y entregue copia de la información que tenga al respecto.

1.5. Informe qué actuaciones o investigaciones se han adelantado frente a los funcionarios de la Empresa que participaron en la negociación o la suscripción del Acta de Modificación Bilateral N° 39 en representación de la Empresa.

2. Sobre la supuesta afectación causada con el comunicado que el señor Rendón envió al alcalde el día 31 de enero de 2021, solicitando reunión extraordinaria de la Junta Directiva de EPM.

Informe el nombre de los tenedores de bonos con los que se comunicó. Informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que le transmitieron su “nerviosismo” por la comunicación del señor Rendón y las pruebas documentales que tenga sobre el mismo.

3. Sobre el supuesto descuido o equivocación en la protección de los recursos públicos señalando que el señor Rendón *“puso en riesgo una demanda de nueve punto nueve (9.9) billones de pesos.”*

3.1. Informe a través de qué procedimiento administrativo arribó a la conclusión que el señor Álvaro Guillermo Rendón puso en riesgo el patrimonio de EPM. Informe si la Contraloría de Medellín o alguna otra autoridad competente adelantó o adelanta investigación por ese hecho.

3.2. En caso de que exista, informe el estado de la investigación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció de la ocurrencia de la supuesta falta, entregando copia de la información documental que tenga al respecto.

4. Sobre el contexto en el que ocurrieron los hechos.

4.1. Informe la hora de inicio y de terminación de la sesión de la Junta Directiva del día 1 de febrero de 2021, nombres y apellidos de los participantes en la

misma y los medios a través de los cuales se llevó a cabo su intervención en caso de que la misma no fuera presencial. Suministre copia del acta de la sesión, certificando la fecha y hora de su elaboración y suscripción y copia de las grabaciones o audios de la aludida sesión.

4.2. Informe si a la sesión estaban convocados integrantes de la Gerencia de Gobierno Corporativo de EPM, si pese a no estarlo, los mismos fueron requeridos para participar en la reunión. Informe el nombre y apellidos de los funcionarios que participaron, a través de qué medio y en qué horario se llevó a cabo la misma. Informe el sentido de su intervención y entregue copia de los documentos con que la soportaron.

4.3. Informe si a la sesión estaban convocados los Vicepresidentes de EPM, y si pese a no estarlo, los mismos fueron requeridos para participar en la sesión: informe el nombre de los Vicepresidentes que participaron, a través de que medio y en qué horario. Informe el sentido de su intervención y entregue copia de los documentos con que soportaron su intervención.

4.4. Informe cuáles fueron los “actores de los mercados” a los que consultó la semana previa a la declaratoria de insubsistencia y cuál fue su respuesta “*en relación al conejo que nos trataron de hacer con el contrato*”. Informe el nombre de los interlocutores, a través de qué medio y en qué circunstancias de tiempo modo y lugar se llevaron a cabo esas consultas.

4.5. Informe las gestiones o tareas encomendadas o ejecutadas por su Secretaria Privada, relacionadas con EPM, durante el mes de enero de 2021. Informe si tiene conocimiento de que la funcionaria mandaba hojas de vida, presionaba nombramientos y ordenaba investigaciones en la Empresa (EPM). Informe el día y hora en que escuchó de esas actuaciones e informe si puso en conocimiento de esas denuncias ante los entes de control competentes.

4.6. Informe los registros de visitas a las instalaciones de EPM realizadas por la señora María Camila Villamizar Assaf, los funcionarios que participaron en sus reuniones, el lugar y los temas que se abordaron en cada una de ellas.

TESTIMONIAL

En los términos de los artículos 208 y siguientes del CGP, previa notificación de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se decretarán y practicarán los testimonios de los miembros de su Junta Directiva, señores **Bernardita Pérez Restrepo, Jorge Andrés Carrillo Cardoso, Jorge Iván Palacio, Omar Flórez Vélez, Pablo Felipe Robledo Del Castillo, Guillermo León Diosa Pérez, Gildardo Antonio Correa Salazar, Olmer Orlando Palacio Garzón**, quienes rendirán declaración sobre los hechos relacionados en el cuestionario presentado por el Interesado. Para estos menesteres se fijan las siguientes fechas:

Bernardita Pérez Restrepo (bperezre@epm.com.co) y **Jorge Andrés Carrillo Cardoso** (jcarrilo@epm.com.co) el día 6 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Jorge Iván Palacio (jpalpala@epm.com.co) y **Omar de Jesús Flórez Vélez** (oflorezv@epm.com.co), el día 7 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Pablo Felipe Robledo Del Castillo (probledd@epm.com.co) y **Guillermo León Diosa Pérez** (gdiosap@epm.com.co), el día 8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Gildardo Antonio Correa Salazar (gcorreas@epm.com.co y/o gildardocorrea6@gamil.com) y **Olmer Orlando Palacio Garzón** (opalacig@epm.com.co), el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Las anteriores personas podrán ser notificados en sus respectivos correos electrónicos, o en la Carrera 58 # 42 – 125 de Medellín, tel:4444115, correo electrónico: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

Asimismo, como se había indicado, se dispondrá la notificación de las Empresas Públicas de Medellín, por conducto de su Representante Legal, sobre la celebración de esta prueba, por asistirse interés en la misma.

Se reconoce personería al **Dr. DIEGO JAVIER MUÑOZ LANCHEROS**, con T.P. 147.640 C. S. de la J, para representar al solicitante, **Dr. ÁLVARO GUILLERMO RENDÓN**, en los términos del Poder conferido para perfeccionar la presente prueba extraprocesal (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 32 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368019c58c00a2bf4dd5c551291a856e978178b8db30f90513697598c764491f

Documento generado en 04/03/2021 10:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>